



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019-2021-GORE-ICA/GRINF

Ica, 05 de octubre del 2021.

VISTO: La queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa COSI EXPRESS E.I.R.L., ingresada con H. R N° E- 43198-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021; la queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa COSI EXPRESS E.I.R.L., ingresada con H. R N° E- 43200-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021; el Informe N° 001-2021GORE-ICA/DR, de fecha 30 de setiembre del 2021 y recepcionado con fecha 01 de octubre del 2021, del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, absolviendo el traslado de las quejas por defecto de tramitación presentadas en su contra, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, mediante documento ingresado con H. R N° E- 43200-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021, el Gerente General de la Empresa "COSI EXPRESS" E.I.R.L., presenta queja por defecto de tramitación por incumplimiento de los deberes funcionales contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica -en adelante la DRTC- por negarse a otorgar la autorización para prestar servicio de transporte en auto colectivo solicitada según expediente N° E-098118-2019, declarándola Improcedente, en consecuencia solicita que sea declarada fundada su queja y su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte colectivo en la ruta Ica-Nasca y Viceversa. Con los demás argumentos que expresa en su documento.

Que, mediante documento ingresado con H. R N° E- 43198-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021; el Gerente General de la Empresa "COSI EXPRESS" E.I.R.L., presenta queja por defecto de tramitación por incumplimiento de los deberes funcionales contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, por negarse a otorgar la autorización para prestar servicio de transporte en auto colectivo solicitada según expediente N° E-098100-2019, declarándola Improcedente, en consecuencia solicita que sea declarada fundada su queja y su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte colectivo en la ruta Ica-Pisco y Viceversa, con los demás fundamentos que allí expresa.

Que, trasladadas que fueran las quejas al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, éste emite el Informe N° 001-2021GORE-ICA/DR, de fecha 30 de setiembre del 2021 y recepcionado con fecha 01 de octubre del 2021, el quejado funcionario indica que la mencionada Empresa de Transportes solicitó (Exp. N° 98100-2019 y 98118-2019) a dicha Entidad autorización para prestar el servicio especial en auto colectivo de ámbito regional en vehículos de la categoría M2 en las rutas Ica-Pisco y Viceversa e Ica-Nasca y viceversa respectivamente y que en mérito de ello se emitieron las resoluciones directorales regional N° 479 y 480-2020-GORE-ICA/DRTC, declarando improcedente el pedido de la empresa COSI EXPRESS E.I.R.L., respectivamente, siendo apeladas las citadas resoluciones; la Gerencia Regional de Infraestructura declara la nulidad de ambas resoluciones mediante las Resoluciones Gerenciales N° 009 y 010-2021-GORE-ICA/GRINF respectivamente, y dispone se emita nuevo acto administrativo debidamente motivado y fundamentado; finalmente indica que no hubo inactividad ni lentitud en el procedimiento muy a pesar de haberse declarado el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19, ello demuestra que no se ha paralizado su trámite; se han emitido las resoluciones de acuerdo a ley y de acuerdo a las normas vigentes cumpliendo así los deberes funcionales y adjunta oficios de la Dirección General de





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Transportes Terrestre y MTC sobre consultas para casos como el que nos ocupa, solicitando que en su oportunidad se declare infundada la queja por defecto de tramitación por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite.

Que, sobre la queja por defecto de tramitación el TUO de la Ley 2744 en su numeral 169.1 del artículo 169 establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; esta Gerencia tiene competencia para conocer y resolver la queja como superior jerárquico de la autoridad o funcionario que tramitó el procedimiento administrativo respectivo.

Que, para conocer con mayor exactitud la figura de la queja por defecto de tramitación acudiremos al concepto que se tiene de ella, a partir de la cual entenderemos a cabalidad la naturaleza de la misma y servirá finalmente para que esta Gerencia Regional de Infraestructura resuelva con apego a ley la presente y, claro está, además, teniendo en cuenta los argumentos propuestos por el quejoso y la absolución del traslado que hiciera la autoridad quejada.

Que, la queja por defecto de tramitación según la doctrina no es otra cosa que, el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento (sustanciación) del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos, sino más bien, es la manifestación del administrado mediante la cual hace de conocimiento a la autoridad superior, actos u omisiones de los servidores públicos o funcionarios contrarios a los principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus intereses como interesado; entonces, la queja se constituye en un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, a fin que éste subsane el vicio y el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes. Por lo tanto, las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados procuran que se subsane el vicio detectado para que el procedimiento continúe con arreglo a las normas del procedimiento administrativo; finalmente podemos decir que la queja por defecto de tramitación como remedio procesal, no posee la naturaleza de recurso administrativo (reconsideración o apelación).

Que, ahora bien, teniendo en cuenta, que la queja por defecto de tramitación es un remedio procesal dentro del procedimiento administrativo en curso -y mientras no se haya emitido la decisión final en la instancia respectiva- a fin de corregir conductas que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, corresponde verificar plazos de la presentación de la queja por defectos de tramitación comparando con los plazos de presentación de los recursos de apelación formulados contra la Resolución Directoral Regional N° 214-2021-GORE-ICA/DRTC y Resolución Directoral Regional N° 216-2021-GORE-ICA/DRTC, de fecha 25 de agosto del 2021 respectivamente que declara improcedente la solicitud presentada por el Gerente General Ascencio Cosi Apaza de la E.T COSI EXPRESS E.I.R.L sobre autorización de prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional en la Ruta Ica-Nasca y Viceversa y la ruta Ica-Pisco y viceversa categoría M2 respectivamente.

Que, las quejas por defecto de tramitación (H.R N° E-043198-2021 y H.R N° E-043200-2021, respectivamente) han sido presentadas por el Gerente General de la E.T COSI EXPRESS E.I.R.L, con fecha 28 de setiembre del 2021, a través de la cuales -como se dijo líneas arriba- indica un incumplimiento de los deberes funcionales por parte el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, por negarse a otorgar la autorización para prestar servicio de transporte en auto colectivo solicitada según expediente N° E-098118-2019, declarándola Improcedente, en consecuencia solicita que sea declarada fundada su queja y su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte colectivo de nivel regional



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



y por la innecesaria dilatación y demora en la tramitación de su solicitud; ahora bien, sus recursos de apelación presentados por la E.T quejosa han sido presentados con fecha 16 de setiembre de los corrientes tal como se aprecia de los H.R N° E-41109-2021 y H.R N° E- 41111-2021 respectivamente, dichos impugnativos se ejercieron contra la Resolución la Resolución Directoral Regional N° 216-2021-GORE-ICA/DRTC y Resolución Directoral Regional N° 214-2021-GORE-ICA/DRTC, ambas de fecha 25 de agosto de 2021.

Que, como se puede ver, la queja fue presentada después de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica emitiera el acto administrativo que puso fin a la instancia respectiva (primera instancia administrativa), es decir, luego de emitirse las resoluciones directorales N° 214 y 216-2021-GORE-ICA/DRTC, ambas de fecha 25 de agosto respectivamente, por lo que de modo tal, se estaría yendo contra la naturaleza de la queja por defecto de tramitación (En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites **que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**), es decir, dicha queja fue presentada después de emitirse los actos administrativos que pone fin a la respectiva instancia.

Que, pero otro lado, de acuerdo a la lectura efectuada a las quejas por defecto de tramitación presentadas por el quejoso gerente general de la empresa de transportes COSI EXPRESS E.I.R.L, estas tienen por finalidad -además- de declarar fundada la queja, es la de declarar fundada la autorización para prestar el servicio de transporte en auto colectivo solicitada... ello también desnaturalizaría de modo fehaciente el objetivo de la queja por defecto de tramitación, ya que únicamente ésta es o constituye un remedio procedimental (para corregir vicios, subsanar errores, advertir demoras y cumplimientos de plazos) y no un medio impugnatorio que en sede de instancia pueda reconocerse un derecho u otorgarse una petición.

Que, adicionalmente a lo expresado, antes que el quejoso presentara a esta Gerencia Regional su queja, por ante la DRTC presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 216-2021-GORE-ICA/DRTC y Resolución Directoral Regional N° 214-2021-GORE-ICA/DRTC, ambas de fecha 25 de agosto de 2021 respectivamente a través de H.R N° E-41109-2021 y H.R N° E- 41111-2021; ello quiere decir que, el recurrente quejoso, ejerció su derecho irrenunciable y universal de la contradicción previsto en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, que dice lo siguiente: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". De esta manera en la calificación y análisis de los recursos de apelación presentados, se resolverá el fondo del asunto planteado y dentro del plazo de ley.

Que, bajo los considerandos esbozados, corresponde declarar improcedente las quejas presentadas por el Gerente General de la E.T COSI EXPRESS E.I.R.L, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Ica, por defectos en la tramitación en el procedimiento de autorización para prestar el servicio de transporte en auto colectivo de ámbito regional (rutas Ica-Nasca y viceversa e Ica-Pisco y viceversa). Vale acotar que en mérito del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444 se procederá a tramitar con acumular las quejas por defecto de tramitación presentadas por el E.T COSI EXPRESS E.I.R.L, (artículo 160: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión)

Que, en mérito a los fundamentos esbozados, conforme a las facultades y en ejercicio de las funciones previstas en la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y a la Resolución Gerencial General Regional N° 095-2021-GORE-ICA/GGR, esta Gerencia Regional;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes ingresados con H. R N° E- 43198-2021, de fecha 28 de setiembre del 2021, y H. R N° E- 43200-2021 de fecha 28 de setiembre del 2021, sobre la queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa COSI EXPRESS E.I.R.L, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las quejas por defecto de tramitación presentadas por don ASCENCIO COSI APAZA Gerente General de la Empresa "COSI EXPRESS" E.I.R.L, en contra del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, y; NOTIFIQUESE al Gerente General de la E.T. COSI EXPRESS E.I.R.L, en su domicilio señalado en su queja, sin perjuicio de notificarse en el correo electrónico indicado, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Arq. CINDY PILUSSA CAYO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL